

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Acción : Tutela¹
Accionante : Diego González Montealegre
Accionado : Fiscalía General de la Nación
Universidad Libre
ASUNTO : Sentencia Segunda Instancia
RADICADO : 41 001 33 33 001 2026 00013 01

Aprobado en Sala de la fecha/Acta N° 014.

Asunto

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela adiado 30 de enero de 2026, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que declaró su improcedencia.

1. Hechos

El señor Diego González Montealegre se postuló para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, *“para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.

Al momento de la valoración de los antecedentes, la entidad accionada excluyó su título de profesional en salud ocupacional, indicando llanamente: *“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con el empleo”*. El artículo 17 del acuerdo de convocatoria entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en institución reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

¹ Reparto 2ª. Instancia: 10-02-2026 - Reparto 1ª. Instancia 21-01-2026

Como ejes temáticos la entidad fijó las funciones esenciales para el cargo, en la que aparece: **“19. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.** Que el título de profesional en seguridad y salud en el trabajo es esencial para el cumplimiento de dicha obligación; por ende, la entidad actúa de manera caprichosa y con desviación de poder cuando contesta: *“se precisa que no es procedente, toda vez que, dicho título no se encuentra relacionado con las funciones del empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con la codificación OPECE I-104-M-01-(448) en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN.*

Que, la interpretación de la entidad atenta contra los ejes temáticos establecidos para la prueba de conocimiento general y competencias comportamentales, porque en el sub eje de aprendizaje continuo integró la evaluación escrita, la cual fue aprobada. Adicional a lo anterior, nada es obstáculo para que en el ejercicio de las funciones como fiscal puedan ser aplicados los conocimientos adquiridos en el proceso de formación en SST, al ser un conocimiento transversal, y la misma entidad lo integró en el proceso de investigación y judicialización en su mapa de riesgos institucional en 2025:

INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Afectación reputacional	Inactividad procesal durante las etapas de indagación e investigación	Incumplimiento de las leyes penales vigentes	Posibilidad de afectación reputacional por la inactividad procesal en las etapas de indagación e investigación, debido al incumplimiento de las leyes penales y jurisprudencia vigentes.	Extrema
---------------------------------	-------------------------	---	--	--	---------

Formula como pretensiones:

1. Dejar sin efectos el oficio VA202511000002570, por el cual se resuelve la solicitud de rectificación de la valoración inadecuada que del mérito hace la entidad.
2. Ordenar a las entidades demandadas que, en el término de 48 horas, procedan a evaluar como documento válido para la asignación de puntaje el título como profesional en salud ocupacional, hoy profesional en seguridad social y salud en el trabajo aportado y se asignen los 10 puntos respectivos.
3. Ordenar la reclasificación o ajuste en el sistema SIDCA3 de la posición del actor, pasando de 61.678 a 64.678 puntos, previa consolidación de la lista de elegibles.
4. Prevenir al ente nominador abstenerse de realizar cualquier nombramiento de persona con calificación aprobatoria inferior a 64.678, sin previamente haber tenido en cuenta el referido título profesional adicional.

5. Que la presente acción sea atendida con perspectiva de derechos humanos y plena garantía de eficacia de los derechos constitucionales.

2. Trámite de la solicitud de tutela

Mediante auto del 22 de enero de 2026², se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a las entidades accionadas Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre y se vinculó a la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024³ conformada por la Universidad Libre y la sociedad Talento Humano y Gestión S.A.S. Correo electrónico infosidca3@unilibre.edu.co⁴, allegándoseles copia del escrito de demanda para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El 30 de enero de 2026⁵, se profirió sentencia por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, declarándola improcedente ante la no vulneración de los Derechos fundamentales al trabajo, estudio, acceso a cargos públicos, libre escogencia de profesión, al mérito, al deber de colaborar con la administración de justicia, al debido proceso, buena fe, confianza legítima y a la igualdad material– Asignación de puntuación adicional- Concurso de Méritos FNG 2024.

Con auto del 10 de febrero de 2026, fue admitida la impugnación interpuesta por el accionante.

3. Respuesta de las entidades accionadas

3.1. De la Fiscalía General de la Nación⁶

Precisa que los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, y las pretensiones de la tutela solo incumben a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, por lo que, solicita su desvinculación del presente trámite tutelar.

Que el accionante dispuso de los recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, tal cual lo hizo. Los resultados fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024 y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025.

² Archivo 003 Expediente Digital SAMAI Primera Instancia.

³ <https://www.unilibre.edu.co/procesos-de-seleccion-fiscalia/fiscalia-sidca-3> consultada el 22 de enero de 2026.

⁴ <https://www.unilibre.edu.co/procesos-de-seleccion-fiscalia/fiscalia-sidca-3/> consultada el 22 de enero de 2026.

⁵ Anotación 018 Expediente Digital SAMAI Primera Instancia

⁶ Índice 008 expediente Digital SAMAI Primera Instancia

No es procedente que por tutela el demandante pretenda revivir etapas ni términos ya precluidos, lo que conllevaría a violar el reglamento, en desmedro de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y transparencia de los demás participantes, resultando la tutela es improcedente para modificar actos administrativos de carácter general, abstracto e impersonal, dado que el accionante pretende modificar las reglas contenidas en el acuerdo de convocatoria 001 del 3 de marzo de 2025.

Sobre el caso concreto, el Acuerdo 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, y en su artículo 13 se indicó que los aspirantes aceptaban los términos y condiciones. Que el 23 de enero de 2026 la UT CONVOCATORIA FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos, informó que el hoy actor presentó reclamación en contra de los resultados de la prueba en el siguiente sentido:

ESTADO:	INSCRITO – ADMITIDO - APROBÓ
OPECE:	I-104-M-01-(448)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VA202511000002570
SÍNTESIS DE LA RESPUESTA:	Se le informó que el título de Salud Ocupacional aportado en el ítem de educación no podía ser objeto de puntuación, por cuanto no se encuentra relacionado con las funciones del empleo, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece. Las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empleo, el cual es: "Ejercer la acción penal a fin de realizar la investigación de los hechos punibles y conductas que revisten características de delito ante los jueces penales municipales y promiscuos, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo a la Constitución y la Ley." y pertenece al proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, conforme a la OPECE a la que se inscribió. Lo anterior, acorde al artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025. En consecuencia, se confirmó su puntaje de 46.00 puntos, en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Que el accionante superó la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, por lo que pasó a la etapa de ADMITIDO. El 24 de agosto de 2025 presentó las pruebas escritas correspondientes al cargo al cual se inscribió, obteniendo un resultado de **68.13**, siendo superior al puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 puntos. En las pruebas comportamentales obtuvo un puntaje de 70.00, por lo que avanzó a la etapa de prueba de valoración de antecedentes (V.A). En tal examen no se le concedió puntaje al título de salud ocupacional, al no guardar relación con las funciones principales del empleo. Según el acuerdo de convocatoria, *<<la validación de la formación académica y la experiencia debe realizarse frente a las funciones principales del empleo y no respecto de sus funciones transversales o de apoyo. En ese sentido, mientras el cargo de Fiscal tiene como núcleo esencial el funcionamiento del sistema penal colombiano y el ejercicio de la acción penal, la formación en Salud Ocupacional se circunscribe estrictamente al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). Por consiguiente, al no existir*

una conexión directa con las competencias misionales del cargo, dicho título no resulta conducente para acreditar la idoneidad en el factor de educación formal. (...).

Frente al principio del mérito y acceso a la función pública no existe vulneración, porque en el concurso no tiene un derecho adquirido sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

3.2. De la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024⁷

Precisa que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el contrato FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto es <<Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme>>.

Que acorde con las bases de datos, el accionante se inscribió para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, código OPECE I-104-M-01-(448); aprobó el examen, al haber obtenido 68.13 puntos, superior al puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas y funcionales (65.00); se le informó que había obtenido un puntaje de 70.00 en las pruebas comportamentales, por lo que avanzó a la etapa de valoración de antecedentes, cuyos resultados fueron publicados el 13 de noviembre de 2025.

El accionante interpuso reclamación y la entidad le contestó, en síntesis: <<Se le informó que el título de Salud Ocupacional aportado en el ítem de educación no podía ser objeto de puntuación, por cuanto no se encuentra relacionado con las funciones del empleo, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece. Las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empleo, el cual es: “Ejercer la acción penal a fin de realizar la investigación de los hechos punibles y conductas que revisten características de delito ante los jueces penales municipales y promiscuos, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo a la Constitución y la Ley.” y pertenece al proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, conforme a la OPECE a la que se inscribió. Lo anterior, acorde al artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025. En consecuencia, se confirmó su puntaje de 46.00 puntos, en la prueba de Valoración de Antecedentes.>>

En otras palabras, no resultaba procedente asignar puntuación al título de salud ocupacional por no guardar relación con las funciones principales del

⁷Índice 00010, SAMAI.
<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120260001300/9B9BE4E52AC187746C9C9BE1932D3129A2B0D777C61A475B4F963A6C94A488BC/2> a

empleo. Que, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025, la validación de la formación académica y la experiencia debe realizarse frente a las funciones principales del empleo y no respecto de sus funciones transversales o de apoyo.

En ese sentido, mientras el cargo de Fiscal tiene como núcleo esencial el funcionamiento del sistema penal y el ejercicio de la acción penal, la formación en Salud Ocupacional se circunscribe estrictamente al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). Por consiguiente, al no existir una conexión directa con las competencias misionales del cargo, dicho título no resultaba conducente para acreditar la idoneidad en el factor de educación formal.

Que la entidad no desconoce ni invalida la formación adquirida por el accionante, sino que aplica los criterios objetivos de pertinencia exigidos en el concurso.

4. Sentencia de Primera Instancia⁸

El Juzgado Primero Administrativo de Neiva, mediante sentencia del 30 de enero 2026, resolvió declarar improcedente la acción constitucional.

Luego de examinar los hechos y elementos de juicio que se aportaron con la solicitud de amparo y la contestación, indicó que, en los términos de la sentencia SU-067 de 2022, en el caso concreto, la presente acción constitucional es improcedente por existir el mecanismo ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, así como por no encajar en ninguna de las excepciones señaladas para analizar de fondo el asunto.

Que, ante la negativa de otorgarle puntaje al título de salud ocupacional, el accionante realizó la reclamación respectiva, la que le fue resuelta de manera desfavorable por el coordinador general del concurso de méritos FGN 2024 por oficio VA202511000002570 de diciembre de 2025⁹, reiterando que, para acceder al puntaje por estudio adicional, el título aportado debe tener relación directa con las funciones del cargo. Decisión contra la cual no procede ningún recurso²⁹: *“Cotejado el enfoque del título aportado en **SALUD OCUPACIONAL**, se determina que este no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empleo, el cual es: “Ejercer la acción penal a fin de realizar la investigación de los hechos punibles y conductas que revisten características de delito ante los jueces penales municipales y promiscuos, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo a la Constitución y la Ley.” y pertenece al proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, conforme a la OPECE a la que se inscribió.*

⁸ Archivo Electrónico 18 Expediente Digital SAMAI Primera Instancia.

⁹ Folios 28-32, índice 00004, SAMAI.

A pesar de lo referido, el demandante continúa en el concurso con un puntaje de 61.678, pretendiendo aumentarlo a 64.678, en caso de tenerse en cuenta el estudio adicional de profesional en salud ocupacional. Dicha clasificación se pretende para mejorar de posición en el listado de elegibles.

Sobre la *<inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido>*, el oficio VA202511000002570 de diciembre de 2025, no es un acto general, sino que contiene una decisión de carácter particular y concreta, por lo que podría ser pasible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, oportunidad donde deberán solicitarse las medidas cautelares respectivas si así lo considera pertinente.

La causal de *<configuración de un perjuicio irremediable>* tampoco la tiene por acreditada, en virtud a que el actor continúa en el concurso, y el objeto de la tutela es mejorar su posición en la lista de elegibles y poder acceder en mejores condiciones a una de las vacantes ofertadas. Sin embargo, el hacer parte de la lista de elegibles solo concede una mera expectativa para acceder al cargo, no otorga derecho alguno sobre él. A modo de ejemplo, y en caso de que el actor clasificara en una posición meritoria, aún tendría que superar el estudio de seguridad, so pena de ser excluido de la lista de elegibles (artículo 39, Decreto Ley 020 de 2014).

Finalmente, la causal de *<planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo>* tampoco lo vio estructurado, ya que el conflicto planteado es eminentemente legal: establecer si el título de profesional en salud ocupacional cumple los requisitos para asignación de puntaje por estudio adicional. Como se observa, no se ha suscitado un conflicto fuera del ámbito de acción del juez administrativo; no advirtió que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral, ni se acreditaron circunstancias que limitaran la eficacia del medio de control procedente, no se probó el requisito de subsidiariedad, lo que conllevó a que declarara la improcedencia de la presente acción constitucional.

5. Impugnación¹⁰

El accionante impugnó la decisión, precisando que, una de las excepciones que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido es, cuando la acción de tutela es ejercida como un mecanismo transitorio, como en el presente caso, en el que no se ha renunciado al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho. En tanto se ha activado como instrumento dentro del ordenamiento jurídico que de manera sumaria evite la consumación de un grave perjuicio, con la expedición inminente de la lista de

¹⁰ Archivo 022 SAMAI

elegibles, hoy como acto presunto, que con su materialización concretaría el daño derivado de la interpretación arbitraria y caprichosa de la entidad.

Los derechos fundamentales invocados fueron vulnerados por la actitud déspota de la entidad, quien incorpora como uno de sus ejes el aprendizaje continuo, pero castiga a quien presenta un título profesional adicional, **relacionado de manera directa con la función esencial 19.**

El proceso de instrucción es formalmente válido y materialmente aplicable no solo a la función esencia 19 (que ahora la entidad llama genérica) sino que también en razón a lo dispuesto en el artículo 198 a 200 de la Ley 599 de 2000, o cuando se presentan accidentes mortales en los términos del artículo 216 del CST, en los que la Fiscalía tiene el deber de investigar el homicidio, por estas razones se insiste que el título profesional adicional es pertinente y útil al cargo, al no ser expresamente excluido, y al no haberse restringir la postulación o el ejercicio del cargo a una única profesión.

Además, la entidad desconoce el numeral 5 de la sentencia T-115/2025 donde el máximo tribunal de lo constitucional ordenó: *“Quinto. INSTAR a la Fiscalía General de la Nación para que **adelante un diálogo interno**, orientado a la sensibilización de sus miembros en la importancia de prevenir, identificar y atender oportunamente el riesgo psicosocial.”* Pero resulta que para la entidad la salud, y la seguridad que debe ser garantizada a sus empleados públicos no es relevante y por ello rechaza el título. Es tal la indiferencia de la entidad frente al esfuerzo en estudiar y educarse que le da lo mismo que un profesional sea Doctor y Magister.

Solicita que se tutele el derecho fundamental al aprendizaje, al trabajo, al acceso a cargos públicos, a la igualdad material, al debido proceso, a la libre escogencia de una profesión u oficio, al mérito, a la seguridad social, a la alimentación y al trabajo digno del accionante; vulnerados y amenazados por las entidades accionadas; ii) En aplicación material de los derechos constitucionales invocados, dejar sin efectos jurídicos el oficio con rad. VA202511000002570, por el cual se resuelve la solicitud de rectificación de la valoración inadecuada que del mérito hace la entidad; iii) Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre (Coordinación General del Concurso de Méritos - UT FGN 2024) que en el término no superior a 48 horas evalúe como: *“Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal”* el título como Profesional En Salud Ocupacional, hoy Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, aportado desde la inscripción, al ser transversal a las funciones esenciales del cargo; iv) garantizar la efectividad de los derechos fundamentales invocados y ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre, asigne los 10 puntos que por concepto de Título Universitario Adicional corresponden a la valoración de antecedentes, conforme al artículo 32 del acuerdo 001 de 2025; v) Como consecuencia de lo anterior, ordenar hacer la reclasificación o ajuste

en el sistema SIDCA3 de la posición del suscrito dentro del concurso público de mérito, pasando de 61,678 a **64,678** puntos, previa consolidación de la lista de elegibles; vi) como medida transitoria, prevenir al ente nominador que se abstenga de realizar cualquier nombramiento de persona con calificación aprobatoria inferior a 64,678; sin previamente haber tenido en cuenta el referido título profesional adicional; y vii) se resuelva con perspectiva de derechos humanos, y plena garantía de eficacia de los derechos constitucionales.

Así mismo, se haga justicia y adopte las medidas transitorias para que hagan el derecho al trabajo, a la educación, al debido proceso, a la igualdad, mérito, no discriminación y dignidad laboral una realidad, concreta y efectiva, en tanto es la vida misma la que se pone en consideración del despacho.

6. Consideraciones de la Sala

6.1. Asunto jurídico por resolver

Corresponde a la Sala determinar en los términos de la impugnación, si resulta procedente la presente acción constitucional para controvertir un acto administrativo que no le otorgó puntaje al título de Profesional en Salud Ocupacional, dentro del concurso de mérito en el cual el accionante se inscribió para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, mediante Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, *<<para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera>>*, según contrato FGN-NC-0279-2024 suscrito por la Fiscalía General de la Nación con la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto es *<<Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme>>*.

Para el efecto se abordará el mérito constitucional para acceder a cargos públicos y el caso concreto.

6.2. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Corporación es competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

6.3. Legitimación

El señor Diego González Montealegre, está legitimado para solicitar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, trabajo, igualdad y la posibilidad de ascenso laboral en los cargos públicos por concurso se méritos a través la acción constitucional de tutela prevista en el artículo 86 de la C.P.

Con relación a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”*.

De tal manera que corresponde establecer si la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, están vulnerando al accionante sus derechos fundamentales en desarrollo de las etapas del concurso de méritos.

6.4. Análisis jurídico y jurisprudencial

En cuanto al principio del mérito en la en la Constitución Política, El artículo 125 establece que:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)”

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, esta deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia constitucional tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los

funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado.”¹¹

Siendo así, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

“a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.

Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la **participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo**, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método *“permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”¹².*

Por su parte el artículo 29 de la Ley 906 de 2004, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 (junio 27), respecto a los Concursos, reza: *“La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. En los procesos de selección o concursos abiertos **para ingresar a la carrera** podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos”.*

6.5. Del caso concreto

¹¹ C-034/15

¹² SU-011 de 2018.

Se tiene que el accionante se inscribió para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, código OPECE I-104-M-01-(448); aprobó el examen, al haber obtenido 68.13 puntos, superior al puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas y funcionales (65.00); se le informó que había obtenido un puntaje de 70.00 en las pruebas comportamentales; avanzó a la etapa de valoración de antecedentes, cuyos resultados fueron publicados el 13 de noviembre de 2025.

Ante la negativa de otorgarle puntaje por el título de Salud Ocupacional, el accionante interpuso reclamación y la entidad le contestó, en síntesis: *<Se le informó que el título de Salud Ocupacional aportado en el ítem de educación no podía ser objeto de puntuación, por cuanto no se encuentra relacionado con las funciones del empleo, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece. Las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empleo, el cual es: “Ejercer la acción penal a fin de realizar la investigación de los hechos punibles y conductas que revisten características de delito ante los jueces penales municipales y promiscuos, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo a la Constitución y la Ley.” y pertenece al proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, conforme a la OPECE a la que se inscribió. Lo anterior, acorde al artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025. En consecuencia, se confirmó su puntaje de 46.00 puntos, en la prueba de Valoración de Antecedentes.>*

Se pretende la reclasificación o ajuste en el sistema SIDCA3 de la posición del actor, pasando de 61.678 a 64.678 puntos, previa consolidación de la lista de elegibles, al considerar tener derecho a los 10 puntos que le otorga el título al que no se le ha asignado puntaje; sin embargo, el accionante continúa en concurso.

La Sala declarará improcedente la solicitud de amparo por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para que proceda la **acción de tutela contra un acto de trámite** que ha sido proferido en el marco de un concurso de méritos.

La Corte Constitucional ha puntualizado que cuando se pretende controvertir actos administrativos expedidos dentro de un concurso de méritos a través de la acción de tutela, resulta imperativo identificar la naturaleza de la actuación que se reprocha, con el fin determinar si existe o no un mecanismo judicial que permita demandar la protección de los derechos fundamentales invocados, pues no todos los actos que se expiden dentro de un concurso de méritos pueden ser sometidos a escrutinio judicial.¹³

De acuerdo con el procedimiento para su expedición, se han distinguido tres clases: (i) los actos de trámite, preparatorios o accesorios, que corresponden a aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, con el

¹³ Al respecto, ver sentencias SU-067 de 2022, T-081 de 2022, entre otras.

fin de darle impulso a la misma; (ii) los actos definitivos, los cuales resuelven de forma directa o indirecta el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación¹⁴ y; (iii) los actos de ejecución, que se limitan a dar cumplimiento a una actuación, ya sea administrativa o judicial¹⁵.

En reiteradas oportunidades¹⁶, el Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, únicamente los actos definitivos son susceptibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto deciden de manera definitiva la situación del interesado, así como **los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación**.

En el presente caso se busca dejar sin efectos jurídicos el oficio con rad. VA202511000002570, por el cual se resuelve la solicitud de rectificación de la valoración inadecuada que del mérito hace la entidad accionada al señor Diego González Montealegre, que reiteró la negativa de asignarle puntaje al título de Salud Ocupacional, y que se ordene hacer la reclasificación o ajuste en el sistema SIDCA3 de su posición dentro del concurso público de mérito, pasando de 61,678 a **64,678** puntos, previa consolidación de la lista de elegibles.

Al respecto y según las reglas del concurso, pese a esa negativa de puntaje, le permitió al señor González Montealegre continuar en el proceso de selección, por lo que es claro que se trata de un acto de trámite. Por ende, no es de recibo la afirmación según la cual aquel tiene a su disposición en este momento el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para debatir la legalidad del acto. Como ya se anotó, ese tipo de actuaciones no son pasibles de control jurisdiccional dada su naturaleza.

Ante esa ausencia de mecanismos que permitan el control judicial de los actos de trámite, la Corte Constitucional ha admitido, de forma excepcional, la procedencia de la acción de tutela, siempre que concurren los siguientes requisitos: **(i)** que la actuación administrativa en la que se haya expedido el acto no haya culminado; **(ii)** que el acto tenga la potencialidad de definir una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final y; **(iii)** que la decisión adoptada sea producto una actuación arbitraria o desproporcionada que afecte algún derecho fundamental.¹⁷

En el presente asunto se encuentran acreditados los dos primeros supuestos. La Convocatoria (dentro de la cual fue expedida el acto que se acusa) aún continua en curso. A lo que se suma la incidencia que tiene la actuación en la decisión final, toda vez que el puntaje que le fue asignado al accionante

¹⁴ Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Forero Hernández. El acto administrativo. (3ª ed.) Grupo Editorial Ibañez.

¹⁶ Al respecto, ver auto del 28 de marzo de 2019 (exp. 25000-23-42-000-2013-02026-01), sentencias del 13 de agosto de 2020 (exp. 25000-23-42-000-2014-00109-01), 5 de agosto de 2021 (exp. 25000-23-42-000-2015-01777-01 2808-18) y 3 de marzo de 2023 exp. (11001-03-15-000-2023-00415-00) entre otras.

¹⁷ Al respecto, ver sentencias T-405 de 2018 y SU-067 de 2022.

dentro del concurso, el cual además de haberle permitido continuar en el proceso de selección, una vez aprobadas las otras fases del concurso, le permitirá ser parte de la lista de elegibles. Sin embargo, no se evidencia - prima facie- que la actuación objeto de reproche pueda ser catalogada como irracional, desproporcionada o arbitraria, lo que impone concluir que la solicitud de amparo se torna improcedente.

Destaca la Sala que, si bien en estos momentos no puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para plantear los yerros en que sustenta su solicitud de amparo, ello se debe justamente a la dinámica de los concursos de mérito y la naturaleza de trámite del acto. Sin embargo, ello no supone una limitación ilegítima al acceso a la administración de justicia ni mucho menos la carga de tolerar actuaciones irregulares; pues una vez finalice la actuación y se expida el acto administrativo definitivo, el accionante podrá acudir ante el juez natural a cuestionar esa decisión, poniendo de presente los argumentos con que censura el puntaje parcial que se le asignó al momento de la valoración de los antecedentes, cuando la entidad accionada excluyó su título de profesional en salud ocupacional, indicando llanamente: *“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con el empleo”*.

El hecho de que el accionante continúe en el concurso – eso se indica - al igual que el resto de participantes- tenga que esperar una decisión definitiva, para cuestionar la actuación de la administración ante el juez natural, descarta la necesidad de intervención del juez de tutela que, dicho sea de paso, no funge como interventor o auditor de los concursos de mérito, y su papel institucional es hacer efectivas las garantías constitucionales en ausencia de otros medios de defensa ordinarios.¹⁸

7. Conclusión

De conformidad con los argumentos previamente expuestos, encuentra la Sala que habrá que confirmar la sentencia adiada 30 de enero de 2026, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que resolvió declararla improcedente, por las razones expuestas en precedencia.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁸ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez Bogotá D.C., sentencia del 7) de febrero de 2025. Radicación: Accionante: Accionado: Referencia: 11001-03-15-000-2024-06304-00 Daniel Eduardo Cortés Cortés

F A L L A:

Primero: Confirmar la sentencia adiada 30 de enero de 2026, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que resolvió declarar improcedente el amparo constitucional, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Notifíquese a las partes en la forma indicada en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado sustanciador

Firmado electrónicamente
NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado electrónicamente
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado.

Wop.